



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 23 de enero del 2014, las 10H43. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 972-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha catorce de mayo de 2013, por el señor Ab. José Iván Salazar Cuesta, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A.; y, del señor Eduardo Bustos Loaiza. **Antecedentes.-** El señor Tomás Alberto González Soriano, presentó una demanda laboral, en contra del señor Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Kraft Foods Ecuador S.A.; por encontrarse en desacuerdo con los valores recibidos por concepto de jubilación laboral; mismo que ya se había pagado, mediante acuerdo transaccional, acorde a las disposiciones laborales; es decir, cumpliendo con los mínimos establecidos en el Art. 216 del Código del Trabajo; esta causa, fue conocida en primera instancia, por el Juzgado Quinto del Trabajo de Guayas, que en sentencia de fecha 12 de junio de 2006, declara sin lugar la demanda. De la sentencia en mención, el señor Tomás González presenta recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; corte que mediante fallo de 21 de julio de 2008, ratifica en todas sus partes la demanda del inferior. Ante este fallo, el reclamante formuló recurso de casación, ante la Corte Nacional de Justicia, mismo que *"...asumió como válido el nuevo cálculo que el accionante efectuó y que no se encontraba sustentado en ninguna norma jurídica..."*; por lo que, solicitó aclaración y ampliación en el término, petición que fue negada, mediante Auto de 26 de abril de 2013 *"...insistiendo en las violaciones al debido proceso..."*.- **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante, menciona que la acción extraordinaria de protección, la dirige en contra de: 1) Sentencia de Casación de 12 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y 2) Auto que rechaza la solicitud de ampliación, de 26 de abril de 2013, dictado por la Sala de lo

Caso No. 0972-13-EP

Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- El Legitimado Activo estima que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran los derechos constitucionales de sus procurados, contemplados en los artículos 172; 76 numeral 3; 66 numeral 16; y el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El Accionante, en lo principal manifiesta que la sentencia de 12 de noviembre de 2012, no ha sido dictada apegada a ninguna norma, lo que implica violación del Art. 172 de la Constitución, que determina que *"...las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución..."*; así mismo, que la decisión impugnada, desconoce un acuerdo transaccional válidamente celebrado y ha impuesto una obligación de pago, interfiriendo en un acuerdo privado que se ha celebrado al amparo de la legislación laboral, *"... para lo cual no se ha sustentado en ninguna norma conocida... Valorando la prueba nuevamente... solamente valida el cálculo actuarial en una parte, mientras que en otras, lo desconoce..."*; más aún cuando se han cumplido con los parámetros mínimos establecidos por la Ley laboral para este tipo de acuerdos; por lo cual, considera violado el Art. 76 numeral 3; y 82 *Ibidem*; finalmente, manifiesta que la sentencia en mención, viola el derecho a la libre contratación, establecido en el Art. 66 numeral 6 de la Constitución, toda vez que a decir del accionante, *"La Sala de Casación no sólo que irrespete y desconoce el acuerdo transaccional alcanzado, sino que entiende que puede modificarlo..."*. **Pretensión.-** Solicita que se deje sin efecto la sentencia de Casación de 12 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y 2) Auto que rechaza la solicitud de ampliación, de 26 de abril de 2013, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte

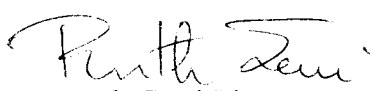


Constitucional, con fecha 10 de junio de 2013, certificó que respecto del caso No. 0972-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.**- De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el Accionante, Ab. José Iván Salazar Cuesta, en su calidad de Procurador

Caso No. 0972-13-EP

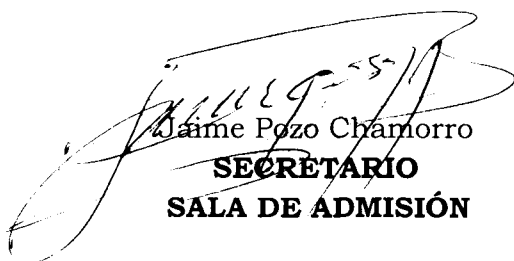
Judicial de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A.; y, del señor Eduardo Bustos Loaiza, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 0972-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2014, las 10h43

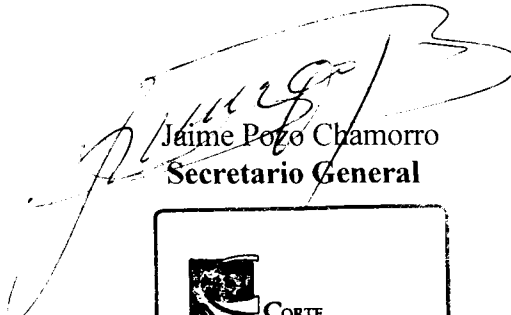

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0972-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, al señor José Iván Salazar Cuesta, procurador judicial de la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la casilla judicial 1060 de la ciudad de Guayaquil, y al correo electrónico: jsc@estudioamador.com.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

